

## ANEXO

**CUADRO I: Comparación de Constituciones de la Provincia de Buenos Aires en el área Educación (1854-1994)**

	1854	1873	1889	1934 (Decreto Ley 7565/56)	1949/55	1994
<b>Declaraciones, Derechos y Garantías:</b>	Educación primaria será costeadada por el Tesoro del estado (Art. 169)	Libertad de enseñar y aprender (Art. 32) Universidades (Art. 33)	Libertad de enseñar y aprender (Art. 33) Universidades (Art. 34)	Libertad de enseñar y aprender (Art. 31) Universidades (Art. 32)	Esta Constitución adopta e incorpora en su totalidad los enunciados y fundamentos de los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura (Art. 29) Libertad de enseñar y aprender (Art. 35) <b>Cap. V: Instrucción pública.</b> La legislatura dictará las leyes necesarias para la edu-	Libertad de enseñar y aprender (Art. 35) Universidades (Art. 42)
<b>Derecho a la educación</b>						
<b>Sección específica:</b>		<b>Sección Séptima. Educación e instrucción pública:</b>	<b>Sección Séptima. Educación e instrucción pública:</b>	<b>Sección Séptima. Educación e instrucción pública:</b>		<b>Sección Octava:</b>
<b>Fines y principios</b>		<b>Educación común.</b> El Estado dictará las leyes necesarias para el sistema de educación común, la Instrucción secundaria y superior (Art. 205)	<b>Cap. II: Educación común.</b> La legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, secundaria	<b>Cap. I: Educación común.</b> La legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, secundaria y		<b>Cap. I: Cultura y Educación.</b> Cultura y educación como derechos humanos fundamentales. La educación es responsabilidad

	1854	1873	1889	1934 (Decreto Ley 7565/56)	1949/55	1994
		<p><b>Cap. I: Educación común:</b> gratuita y obligatoria (Art. 206 1ª)</p>	<p>y superior (Art. 212)</p> <p><b>Cap. I: Educación común:</b> gratuita y obligatoria (Art. 213 1ª)</p>	<p>superior (Art. 189)</p> <p><b>Cap. I: Educación común:</b> gratuita y obligatoria (Art. 190 inc.1ª) Tendrá como fines: formar el ca-</p>	<p>cación común oficial, instrucción media, especial y superior. (Art. 35 y Art. 74 inc. 7)</p> <p><b>IV. De la Educación y la cultura (Art. 37)</b> Educación e instrucción corresponde a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella. Para ese fin el estado creará escuelas de primera enseñanza, secundaria, técnica profesionales, universidades y academias. <b>Educación común:</b> obligatoria y gratuita (Art. 36) Forma la personalidad de los niños</p>	<p>indelegable de la Provincia la cual coordinará el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades. Se reconoce a la familia como agente educador y socializador primario. (Art. 198) <b>Cap. II: Educación:</b> Educación pública de gestión oficial es gratuita en todos los niveles. (Art. 200 inc. 1) Educación obligatoria: en el nivel</p>

	1854	1873	1889	1934 (Decreto Ley 7565/56)	1949/55	1994
				<p>rácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia. (Art. 190 inc. 2ª)</p>	<p>en el amor a las instituciones patrias y en principios de la religión católica apostólica romana, respetando la libertad de conciencia. (Art. 36)</p> <p>La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, capacidades profesionales, formación del carácter y cultivo de virtudes personales, familiares y cívicas (Art. 37 CN, IV Inc. 1).</p>	<p>general básico (Art. 200 inc. 2)</p> <p>Tendrá por objeto la formación integral de la persona, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia. (Art. 199)</p> <p>Garantiza sistema educativo de calidad. (Art. 200 inc. 3)</p> <p>Posibilidad de servicios privados o públicos no estatales. (Art. 200 inc. 4)</p>

	1854	1873	1889	1934 (Decreto Ley 7565/56)	1949/55	1994
		<p><b>Cap. II: Instrucción secundaria y superior:</b> estará a cargo de las universidades que se fundaren en adelante. (Art. 207 inc. 1) Será gratuita con las limitaciones que la ley establezca (Art. 207 inc. 2ª)</p>	<p><b>Cap. II: Instrucción secundaria y superior:</b> estará a cargo de las universidades que se fundaren en adelante. (Art. 214 inc. 1ª) Será gratuita con las limitaciones que la ley establezca (Art. 214 inc. 2ª)</p>	<p><b>Cap. II: Instrucción secundaria y superior:</b> estará a cargo de las universidades que se fundaren en adelante. (Art. 191 inc. 1ª) Será gratuita con las limitaciones que la ley establezca (Art. 191 inc. 2ª)</p>	<p><b>Universidad:</b> enseñanza de grado superior que prepare para el cultivo de las ciencias. Cursos obligatorios para formación política, con el propósito que cada alumno conozca la esencia de lo argentino (Art. 37 CN, IV inc. 4) Las universidades expedirán títulos y grados de su competencia (Art. 37)</p>	<p><b>Cap. IV: Educación Universitaria</b> Estará a cargo de las universidades que se fundaren en adelante. (Art. 205 inc. 1ª) Será gratuita con las limitaciones que la ley establezca (Art. 205 inc. 2ª) Agrega consideraciones acerca del gobierno universitario (Art. 205 inc. 3ª, 4ª, 5ª y 6ª)</p>
<b>Gobierno y administración</b>		<p><b>Cap. I: Educación común:</b> Dirección facultativa y administrativa: CGE y DGE. (Art. 206 2ª)</p>	<p><b>Cap. I: Educación común:</b> Dirección facultativa y administrativa: CGE y DGE. (Art. 213 2ª)</p>	<p><b>Cap. I: Educación común:</b> Dirección facultativa y administrativa: CGE y DGE. (Art. 190 inc. 3ª)</p>	<p>Ministerios / Departamentos: de Educación. (Art. 167 bis inc8) Los bienes de la DGE, CGE, de los</p>	<p><b>Cap. III: Gobierno y administración:</b> El gobierno y la administración del sistema cultural y</p>

<sup>1</sup> Por Ley Orgánica del Régimen Municipal n° 35/ 10-10-1854 de acuerdo a la compilación de Ketzelman y de Souza (1930).

	1854	1873	1889	1934 (Decreto Ley 7565/56)	1949/55	1994
	(Comisión de Educación <sup>1</sup> )	<p><b>DGE:</b> nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durante cuatro años y con posibilidad de reelección y será miembro del CGE. (Art. 206 inc.3ª y Art. 76)</p> <p><b>Consejo General de Escuelas:</b> nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes, compuesto de ocho personas. (Art. 206 inc.4ª y Art. 68)</p> <p><b>Consejos Electivos de Vecinos:</b> en cada parroquia y municipio de la</p>	<p><b>DGE:</b> nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durante cuatro años y con posibilidad de reelección (Art. 213 inc.3ª y Art. 77).</p> <p><b>Consejo General de Escuelas:</b> nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, compuesto de ocho personas (Art. 213 inc. 4ª y Art. 68 inc. 1)</p> <p><b>Consejos Electivos de Vecinos:</b> cada municipio de la provincia. Tendrá a</p>	<p><b>DGE:</b> nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durante cuatro años y con posibilidad de reelección (Art. 190 inc.4ª y Art. 69).</p> <p><b>Consejo General de Escuelas:</b> nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, compuesto de ocho personas (Art. 190 inc. 5ª y Art. 60)</p> <p><b>Consejos Electivos de Vecinos:</b> Compuesto por seis vecinos argen-</p>	<p>Consejos Escolares y del Instituto Autárquico de Colonización quedan transferidas al fisco de la provincia. El director general de escuelas, los vocales del CGE, Consejos escolares y los miembros del Instituto Autárquico de colonización, cesarán en sus cargos al entrar en vigencia la presente constitución (Art. 167 bis inc. 10)</p>	<p>educativo provincial, estarán a cargo de una <b>DGCyE</b>, nombrado por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado. Cargo de cuatro años de duración con posibilidad de reelección. (Art. 201, Art. 73 inc.1 y 144 inc. 18)</p> <p><b>Consejo General de Cultura y Educación:</b> asesor del DGCyE. Integrado por el Director General y por diez miembros designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (Art. 202 y Art.73)</p> <p><b>Consejos Escolares:</b></p>

	1854	1873	1889	1934 (Decreto Ley 7565/56)	1949/55	1994
		provincia. Tendrá a cargo la Administración local y el gobierno inmediato de las escuelas (Art. 206 inc. 5)	cargo la Adm.-nistración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica. Se agrega un párrafo sobre las condiciones de elegibilidad de los electores y del consejo iguales a las de las municipalidades. (Art. 213 inc. 5)	tinios de cada partido de la provincia. Tendrá a cargo la Administración local y el gobierno de las escuelas. Las condiciones de elegibilidad de los electores y del consejo iguales a las de las municipalidades. (Art. 190 inc. 6; Art. 47 y 183 inc. 1ª)		administración de los servicios educativos a nivel distrital, sin incluir aspectos técnico pedagógicos. Órgano colegiado integrado por ciudadanos elegidos por voto popular. (Art. 203)
<b>Financiamiento</b>	Tesoro del estado (Art. 169)	Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común. (Art. 213 inc.6ª) Fondo permanente de escuelas en el Banco de la Provincia, el cual será inviolable, sólo lo administrará el CGE. (Art. 213 inc.	Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común. (Art. 213 inc.6ª) Fondo permanente de escuelas en el Banco de la Provincia, el cual será inviolable, sólo lo administrará el CGE. (Art. 213 inc.	Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común. (Art. 190 inc.7ª) Fondo permanente de escuelas en el Banco de la Provincia, el cual será inviolable, sólo lo administrará el CGE. (Art. 190 inc.		Se dispondrá los recursos necesarios para la prestación adecuada de los servicios educativos, constituyendo además un fondo provincial de educación administrado por la DGCyE. (Art. 204)

	1854	1873	1889	1934 (Decreto Ley 7565/56)	1949/55	1994
		7 <sup>a</sup> )	7 <sup>a</sup> ) Cuando la contribución escolar de un distrito no sea suficiente, el tesoro público llenará el déficit. (Art. 213 inc. 8 <sup>a</sup> )	8 <sup>a</sup> ) Cuando la contribución escolar de un distrito no sea suficiente, el tesoro público llenará el déficit. (Art. 190 inc. 9 <sup>a</sup> )		

**Fuente:** Elaboración propia en base a las constituciones del Estado de Buenos Aires de 1854 y de la Provincia de Buenos Aires 1873, 1889, 1934, 1949 y 1994.